



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los siete días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 4, **Doctores Julio Germán Alegre, Emir Alfredo Caputo Tártara y Hernán Javier Decastelli (P.D.S.)** con el objeto de dictar **Veredicto** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa nº 4890** del registro de este Tribunal, seguida a **JAVIER SANTIAGO CAO** y **FERNANDO GABRIEL PARDO**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos **prima facie** caratulados como constitutivos de PECULADO de TRABAJOS y SERVICIOS; e INCUMPLIMIENTO de los DEBERES de FUNCIONARIO PUBLICO, ambos en CONCURSO REAL; practicado el correspondiente sorteo, del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Caputo Tártara, Alegre, Decastelli** , de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado debidamente acreditado que durante los meses de Julio a Septiembre del años dos mil catorce, quien se desempeñaba por entonces como titular del Destacamento “Barrio Aeropuerto” asignó ilegalmente efectivos de su dependencia (quienes debían estar cumpliendo sus respectivas funciones de seguridad en el área del sector territorial asignado al aludido Destacamento policial), para la custodia exclusiva y diaria de un comercio del rubro supermercado sito en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

calle 13 y 609 de La Plata, que giraba comercialmente bajo el nombre de “Aero 13”, al que se *custodiaba* de lunes a sábado de 17:00 a 21:00 hs., a cambio de la percepción de una suma de dinero que percibía el jefe de calle de la mencionada dependencia policial, quien a tales fines concurría semanalmente a buscar el dinero a dicho supermercado.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución de las Cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 151/152) y su proyección, con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Juicio*; como así, también en lo resuelto -a pedido de las *Partes*- durante la *Audiencia de Vista de Causa*.

Destaco que en el desarrollo de la presente Cuestión, como también en las sub siguientes, habré de destacar y/o subrayar, palabras y/o frases a fin de dar cuenta de la tesis que sobre el *sub lite* sustentaré en cada caso.

Paso de seguido a consignar los testigos que depusieron durante la *Audiencia de Vista de Causa*.

A.-

La primera en hacerlo lo fue **ZULEMA ENCINAS**, quien interrogada por la *Fiscalía del Juicio* expresó en primer lugar que se domicilia en calle 605 n° 812 de ésta ciudad, es decir a pocas cuadras (cinco, estimó) del supermercado “Aero 13” *ut supra* referido. A preguntas del *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, respondió que frecuentaba a diario, y a veces más de una vez dicho supermercado; dijo que iba hasta cinco veces por semana, aclarando que casi toda la mercadería que necesitaba, la adquiría en dicho comercio.

A otras preguntas de la misma *Parte Actora*, manifestó que un día solicitó al Destacamento Aeropuerto un patrullero en razón de que distintos vehículos (*rectius* sus conductores) realizaban “picadas” en la calle trece con el consecuente riesgo para el vecindario, y en dicha dependencia policial le fue respondido que no tenían patrulleros. Ante dicha respuesta por parte de las autoridades policiales la testigo replicó recriminándoles: “*Cómo que no*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tiene...si yo veo todos los días un móvil policial estacionado frente el supermercado "Aero 13". A mayor abundamiento, aclaró que frecuentemente veía dentro del móvil policial a un señor calvo.

Sobre el particular agregó la testigo aludiendo a la estancia del móvil policial frente al supermercado: *"Yo no sé si se lo pagaba o no. El día de la denuncia, yo les dije que si era un servicio adicional, debería figurar como tal".* Y agregó: *"el patrullero estaba de lunes a sábado".* Empero, la testigo infirió que *"seguro se le debería pagar por eso..."*.

Agregó la testigo que lo relatado, venía observándolo de tiempo atrás. Y añadió: *"que cada vez que iba a comprar al Super, veía el patrullero, siempre estacionado frente al supermercado, en calle 13 y 609".* Aclaró que el móvil policial, se trataba de un vehículo marca "Corsa". (*rectius* Chevrolet, modelo Corsa).

Dijo también la testigo ENCINAS, que por las mañanas, veía a un efectivo policial sentado dentro del supermercado sentado en una banqueta. En todos los caso -dijo la testigo- que los efectivos policiales -masculinos o femeninos- siempre los vio uniformados.

Luego a otras preguntas dijo que: *"Una de las chicas del Super (aludiendo a una empleada) me dijo que si se quedaba el patrullero...es porque seguramente tienen un arreglo con el encargado".*

(El encargado por entonces, era JAVIER CEFERINO NUÑEZ: ver líneas abajo).

Añadió la testigo que luego de la frustrada convocatoria de un patrullero, dado que en el Destacamento no le dieron solución, a través del 911, se comunicó con "Servicios Internos de Policía" para narrarles lo ocurrido. Añadió que además les aportó el número del móvil policial.

Requerido que le fue a la testigo que aporte alguna referencia temporal, dijo que esto fue en el año 2014, unos tres a cuatro meses -aproximadamente- antes de que ella haga la denuncia.

Preguntada por fin por la Fiscalía respecto del motivo de su denuncia, la testigo dijo que: *"No tenía ningún motivo. Me ofusqué; me molestó eso*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

solamente, no tengo otro motivo. No conozco a nadie, ni siquiera a personal".

Luego compareció al Juicio **ADRIÁN ALEJANDRO VELLER**, funcionario policial que para la fecha de estos obrados se desempeñaba en la *Auditoría General de Asuntos Internos*, a cargo de una *Unidad Operativa*.

Agregó de seguido que quienes le solicitaron las medidas practicadas en el presente caso, fueron los Auditores Sumariales, doctor Rueda y Director General Archidiácono.

A preguntas que se le formularon expresó el testigo que los que hacen los trabajos no son grupos fijos, dijo que van variando. Y agregó: "*Nosotros llegamos a la Dirección y nos dan las directivas en ese momento, no sabemos nada con anterioridad*". (Protocolo de preservación de la información para evitar distorsiones).

Memorando sobre este caso específico, recordó que lo mandaron a hacer un trabajo, se trataban de unas tareas de campo. Aclaró que era para constatar movimientos policiales en la zona, sin poder al momento de la declaración recordar nada específico. Justificó el testigo dicha "carencia de recuerdo" pues, dijo: "*hacemos más de tres mil procedimiento y operativos por año*".

Acotó por fin, que: "*No tenía, ni tiene ninguna relación con la gente del Destacamento Aeropuerto*".

Compareció luego **GUILLERMO FABRICIO VISENTIN**, quien al igual que el testigo antes abordado, se trata de personal policial de la *Auditoría General de Asuntos Internos*. Memoró que para esa época, se desempeñaba como Secretario, encargado de realizar las 'Actas'.

Manifestó conocer la zona de 13, entre 609 y 610, pero no recordó haber hecho un procedimiento en la misma; dijo no recordar haber auditado la Comisaría de esa zona. También éste testigo aludió a una muy importante cantidad de actas y trabajos realizados, lo cual le impide -aclaró- recordar datos o referencias con precisión.

Ante ésta circunstancia la Sra. *Fiscal del Juicio* petitionó que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

testigo lea por sí lo obrados a fs.12 vta. y 16/17, respecto de lo cual no medió oposición de las defensas técnicas de los imputados.

Así pues las cosas, VISENTIN -previo reconocer sus firmas en las aludidas actuaciones- leyó por sí las mismas, recordó el caso, y ratificó lo actuado. También memoró haber ido a auditar el Destacamento Aeropuerto. Aclaró que en su función, pedía determinadas constancias, informaban sobre las mismas, y luego se elevaban a la Auditoría, cuyos integrantes eran “los que trabajaban el caso”.

Al requerírsele al testigo más detalles, aclaró que él interrogaba al efectivo policial, consignaba lo que el requerido decía, lo hacía firmar, luego lo rubricaba el testigo y por fin elevaba a *Auditoría* el *Acta*.

Posteriormente depuso en la *Audiencia* **JESÚS MAXIMILIANO OBREGÓN.**

Preguntado por la *Fiscalía* dijo ser funcionario policial con el grado de Teniente, cumpliendo funciones en *Auditoría de Asuntos Internos*, desempeñarse actualmente como chofer, y lo mismo para el año 2014.

Interiorizado del presente caso, recordó -a preguntas que se le formularon- haber hecho auditorías preventivas en el Destacamento Aeropuerto. Dijo recordar haber ido cuatro veces. Requerido sobre la modalidad del trabajo dijo: “*Se hace una auditoría, se solicita la documentación, eso según lo que nos pidan*”. Aclaró luego no recordar todos los detalles de los procedimientos.

En atención a la ausencia de recuerdo, a pedido de la *Fiscalía* y sin objeción de las defensas, se le exhibió el *Acta* de fs. 15/vta. (Incorporada al *Debate* por su lectura) reconociendo su firma, y luego de leerla por sí, dijo recordar que: “Se fue a un comercio, se identificó a un personal policial, creo que en la zona hay algunos negocios”. Añadió que la lectura le refrescó el procedimiento, empero se remitió a lo expresado.

Luego compareció al *Juicio* el testigo **ÁNGEL HORACIO MOTIN.**

Dijo ser en la actualidad personal policial y desempeñarse en la Cría. de Berisso Segunda.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Añadió a preguntas de la *Fiscalía* que para el año 2014 era 'disponible' en el Destacamento Aeropuerto. Hacía de todo, correo, patrullaba en el móvil, etc.; dijo que para patrullar había un *Corsa*, que creo estaba roto, a veces andaba a veces no. También a veces usaba su vehículo particular un Chevrolet Aveo, patente LHY 375. Aclaró que El titular de la Dependencia disponía donde debía patrullar. Muchas veces caminaba la zona patrullada.

En lo puntual y referido con el hecho de autos, recordó antes haber declarado (en la etapa de la IPP).

Memoró también la existencia -para entonces- de un supermercado en calle 13 y 609, y dijo haber estado caminando la cuadra en ocasión que personal de Asuntos Internos lo interrogó sobre lo que hacía allí. Y añadió: *“Les dije que estaba caminando, caminando la cuadra, porque me lo ordenó el titular de la repartición. Él fue quien me lo pidió”*.

Agregó, llamativamente, no recordar quien era el Jefe de Servicio de calle.

A más preguntas expresó: *“Caminaba solo, uniformado. Fui dos o tres veces, porque me mandaba mi jefe”*.

Preguntado el testigo si entraba al supermercado, respondió negativamente, y añadió: *“Al encargado le pregunté una vez si podía ir al baño, y me dijo que no”*.

Dijo luego: *“En la cuadra me quedaba de dos a tres horas. Nunca tuve que custodiar sólo el supermercado. A mí nadie me mandó a un comercio; no le fue ordenado que custodie el Supermercado, solo le fue solicitado que controle la cuadra”*.

Destaco que respecto de éste testigo, volveré en ocasión de dar tratamiento a la Cuestión Segunda, y al finalizar este Resolutorio.

Por fin se recibió a través de video conferencia el testimonio de **JAVIER CEFERINO NUÑEZ**, quien resultada ser al momento de los hechos en juzgamiento 'encargado' del supermercado "Aero 13", refiriendo el testigo que el comercio era propiedad de su suegra María Isabel Pedro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Acotación: Sin perjuicio de la incidencia dada por la petición del Dr. Peña, abogado defensor del acusado PARDO (con la adhesión del Dr. Giordano, defensor del acusado JAVIER SANTIAGO CAO), en el sentido de oponerse a la realización de dicha audiencia, el Tribunal por unanimidad se manifestó en favor de **la petición de tal modalidad oportunamente formulada por la Fiscalía**, respecto de éste testigo común a todas las Partes. Me remito -por razones de economía y celeridad procesales- a lo al respecto consignado en el Acta de la *Audiencia*, sin perjuicio de formular algunas otras apreciaciones líneas abajo.

Se aclara que no obstante la reserva formulada por el oponente, todas las *Partes* participaron vivamente en la Video-Conferencia interrogando sobre la totalidad de lo que estimaron de interés al testigo, quien se mostró abierto a responder sobre todo y cuanto se le preguntó. Ver en tal sentido el CD de audio y video de dicha porción de la *Audiencia* que se adjuntara a todos sus efectos a estos obrados. Sin perjuicio de la amplitud de análisis que ofrece el documento audio-visual, sintetizo de seguido a los fines perseguidos en la presente Cuestión, el relato de NUÑEZ.

Cumplidas primigeniamente todas las exigencias legales, y yendo a lo puntual del interrogatorio, por su orden, la Fiscalía comenzó interrogando al testigo en el sentido de si estaba al tanto de las circunstancias y antecedentes que motivaban su testimonio; a lo que el testigo respondió: "Sí. Estoy al tanto del motivo de la citación, creo que sé de qué se trata, me imagino, yo era encargado del supermercado 'Aero13'". Y añadió: "*En el 2014 trabajaba en el autoservicio 'Aero 13', estaba de encargado. Mi suegra MARÍA ISABEL PEDRO, es la dueña del local*". A preguntas aclaró: "Yo manejaba todo lo que era del negocio, el negocio pasaba por mí".

A otros interrogantes de la *Fiscalía* respondió que: "*Conoce a uno de los denunciados por el nombre, creo que era PARDO; del otro, no lo recuerdo, pero si lo veo puedo reconocerlo quizás. PARDO, era el Jefe de Calle del destacamento Barrio Aeropuerto*".

Añadió de seguido que como encargado del supermercado: "*Estuve*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tres años, creo, desde el 2016, tres años para atrás”.

Preguntado luego el testigo por el referido PARDO, dijo: “Lo recuerdo a PARDO porque él se presentaba en el supermercado y me cobraba un canon por darme seguridad. Iba una vez por semana a cobrar”.

Y agregó con lenguaje coloquial: *“Te mandaban un efectivo en la puerta del negocio. Yo lo tenía a la tarde-noche, porque era mucho, no me daba para pagarlos todo el día (es decir: de mañana también). **Acordé cuatro mil pesos por mes** para la tarde-noche porque era el momento más peligroso del día”.*

En clara y sincera manifestación de su decisión en tal sentido dijo NUÑEZ: **“No quedaba otra, si no actuabas así, quedabas descubierto, no actuaba nadie. El efectivo que venía era rotativo, en todo el barrio era lo mismo...A un chino, le cobraban mucho más que a mí”.**

Luego y a mayor abundamiento antes las preguntas de la *Fiscalía* agregó: “El canon lo cobraba el Jefe de Calle (a quien antes mencionó como de apellido PARDO) todos los viernes, mil pesos por semana”.

Y añadió que el tal PARDO: *“Iba en su auto particular, un Peugeot 306, con los vidrios negros, color negro”.* Aclaró el testigo sobre el “servicio”: *“La seguridad se hacía uniformada. La mayoría de las veces, la seguridad se hizo dentro del negocio. El que tenía auto se quedaba en su auto, algunos entraban, eso dependía de cada uno. Esta seguridad la tuvimos dos años y pico. Me quisieron aumentar la cuota, y les dije que no”.*

Interrogado el testigo por la *Fiscalía* si alguien más de su entorno conocía lo por él relatado, dijo NUÑEZ: **“De esto sabía también mi suegra** (dueña del comercio), **a la que le tenía que rendir cuentas, porque le tenía que explicar la salida de dinero...”.**

A otras preguntas respondió el testigo que: “Siempre era el Jefe de Calle el que venía a cobrar. Cambiaron los Jefes de Calle, pero éste (por PARDO) fue el último que vino”.

Añadió: “PARDO fue el venía a cobrar el último año en que estuve a cargo del Comercio. Siempre venía en su auto particular el Peugeot negro,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

rara vez en el patrullero”.

De seguido aclara a preguntas: *“El año completo no, porque no quiso más el servicio por ser muy caro. Incluso (acotó el testigo) me robaron estando con el servicio, y ahí cuando llamé se borraron todos...”.*

Requerido por la *Fiscalía* proporcione más detalles sobre qué hizo luego del suceso del robo en el supermercado recién aludido, dijo el testigo: *“Cuando fue el robo, yo llamo al 911. Primero llego el de la alarma (privada) y después el patrullero, pero de otra Seccional. Llamé a la media hora al destacamento Aeropuerto, al teléfono fijo; discutí con la chica que me atendió. Le dije que me cobraban todos los viernes... y cuando los necesité no estaban...”.* Y añadió: *“No aparecieron más nunca más... ni el Comisario, ni éste muchacho (por el mentado PARDO, Jefe de Calle)”.*

De seguido la *Fiscalía* pidió al testigo describa físicamente al por él referido PARDO, y respondió: *“Es robusto, morocho, medio grandote, no muy alto”.*

El *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, a tenor de lo reglado por el art. 366 del rito, peticionó al *Tribunal* se de lectura al testigo un breve porción de su relato de fs. 18/19, atento que observaba una `omisión`. Constatado el dato y con la anuencia de las defensas, se le exhibió a NÚÑEZ el *Acta* de fs. 18/19 de la que reconoció sus firmas y posteriormente se le leyó lo indicado a lo que el testigo dijo: *“Sí. Yo tenía agendado efectivamente en la agenda de mi Nextel, un número (rectius: ID) de PARDO y otro del Comisario. Los tenía (agendados) como ‘calle’”.*

Corresponde destacar que de lo leído al testigo a pedido la de *Fiscalía*, el ID que se identifica con “calle” (emulando a: *Jefe de Calle*, función desempeñada por FERNANDO GABRIEL PARDO) era el **ID 633*3730 (dato éste confirmado: ver líneas abajo)**. De su lado el de “comisario”, era **566 *5320**.

Posteriormente NÚÑEZ fue interrogado por el Dr. Peña, abogado defensor del imputado PARDO quien lo interrogó acerca de si fue asesorado para pagar el `servicio` de custodia, a lo que el testigo respondió: *“No. En*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

primer momento mi suegra (dueña del comercio) fue a la Jefatura Central, ahí en la calle 51 (por el Ministerio de Seguridad provincial) para que le pongan horas Cores, todo legal...pero como el comercio tenía problemas con su habilitación, es decir, no estaba todo bien, no se pudo hacer por derecha. Era un tema municipal. Mi suegra inició éste trámite cuando yo todavía no estaba como encargado".

Con singular énfasis y destilando molestia, el testigo dijo: "No fuimos asesorados de que se trataba de un delito pagar la seguridad. No sabía que era un delito. **Ellos son la Ley y te deben dar seguridad**".

Por fin en la última *Audiencia*, compareció la mentada dueña del supermercado MARÍA ISABEL PEDRO. Pidió La testigo deponer sin la presencia de los imputados.

Interrogada inicialmente por la *Fiscalía*, reconoció ser la dueña del supermercado "Aero 13" sito en calle 13 y 609 del Barrio Aeropuerto, y ser -a su vez- la suegra del testigo antes analizado JAVIER CEFERINO NUÑEZ. Refiriendo en que su yerno estuvo a cargo del negocio, fue de: entre dos años y medio, a tres.

Relató sucintamente lo ya adelantado por NUÑEZ en el sentido de que no había podido contratar originalmente personal policial en el Ministerio de Seguridad (horas Cores) toda vez que el negocio presentaba algún obstáculo administrativo municipal.

Expresó que el supermercado contaba con custodia, la cual *supone* era de policía, pero al respecto no pudo aportar dato alguno, toda vez que insistió en el sentido de que el tema estaba a cargo de su yerno. Atisbó recordar una suma de dinero determinada que pagaría por el servicio NUÑEZ pero finalmente no la pudo precisar...Aclaro que de su parte, nunca entregó dinero a persona alguna por el tema seguridad del comercio.

B.-

Complementan la evidencia hasta ahora citada, los siguientes elementos probatorios que de seguido consigno.

Pondero en primer lugar la **Denuncia**; y **Ampliación de Denuncia** de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la **Auditoría General de Asuntos Internos** de fs. 04/vta. y 07/vta. **Denuncia 20188-IPP 8961.-**

De la misma surge que la señora Zulema Encinas (ver líneas arriba), formula una denuncia concreta al 0800, con fecha 26/07 del 2014 expresando que hace dos meses aproximadamente, no recordando fecha exacta, dos efectivos realizan la custodia en un supermercado de la zona, permaneciendo en el lugar por varias horas, con un móvil detenido frente al comercio, en lugar de recorrer la Jurisdicción. Aclara la denunciante que se trata del Supermercado "Aero 13" sito en calle 13 y 609 del Barrio Aeropuerto, partido de La Plata. Cree que realizan la custodia todos los días en horario de 17:00 a 19:00 hs. Aporta el nro. de móvil 38.377, y dice ver a sus ocupantes uniformados. Luego en su ampliación de fs. 07/vta. de fecha 15 de Agosto de 2014, que el móvil al que hiciera referencia en la denuncia original registro Oficial 38377, se encuentra de lunes a sábado de 17.00hs a 21:00 hs. y que el mismo realiza una custodia paga al dueño del supermercado de nombre "Aero 13", y afirma eso porque además se lo manifestó una empleada del lugar de nombre Cintia. Describe físicamente al oficial que realiza la custodia como un sujeto de aproximadamente cuarenta años, calvo. El automóvil registro 38377 es un Chevrolet Corsa.

Luce a fs. 5 **Informe Policial** con fecha 30 de Julio de 2014, en el que se consigna que la Dirección de Denuncias y Asesoramiento de Asuntos Internos, luego de la compulsión de los Registros Informáticos de esta Auditoría, no registra antecedente alguno de trámite que guarde vinculación con la denuncia que origina los actuados.

De su lado a fs. 13/14, luce **Informe de Procedimiento de la Dirección General de Asistencia Operacional de la Auditoría General de Asuntos Internos-OS nº1175/2014**. Del mismo surge que constituidos personal de Asuntos Internos en la intersección de las calles 13 y 609, siendo las 19.00 hs. observan la presencia de un efectivo policial uniformado efectuando la custodia de dicho comercio a bordo de un vehículo particular marca Chevrolet Aveo dominio LHY-375. Identifican al conductor tratándose



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del Sargento Mottin Horacio Ángel, del Destacamento Aeropuerto. El mismo refirió encontrarse de servicio en su destino y que se hallaba vigilando el lugar por así habérselo ordenado el titular del Destacamento Barrio Aeropuerto, Subcomisario JAVIER CAO. Se le recibe testimonio al encargado del supermercado de mención quien se identificó como NÚÑEZ JAVIER CEFERINO, quien refirió que el local paga por custodia policial la suma semanal de mil (\$1000) pesos, cuya suma pasa a cobrar el jefe de calle del estamento de apellido PARDO, quien poseería el radio nro. 633*3730 el que el señor Núñez tenía agendado como "calle"; o el radio n° 556*5320 el cual poseía agendado como Comisario. Además el mencionado PARDO se desplazaría en un vehículo marca *Peugeot 306* color negro. Se dirigen al asiendo del Destacamento Barrio Aeropuerto sito en calle 61, entre 4 y 4 bis, donde son atendidos por el Subcomisario JAVIER SANTIAGO CAO, y se lleva a cabo una auditoría preventiva. Como Observación de acuerdo a lo plasmado del libro de novedades de Guardia del Destacamento a fs. 62 figuran como integrantes del Gabinete de Prevención el Oficial Principal Costilla y el Subteniente Pardo Fernando. **Se observan estacionado en la puerta del Destacamento un Peugeot 306 color negro**, una *Renault Kangoo*, un *Peugeot 206*, un *Senda Azul*, y un *Chevrolet Clasicc* color negro.

También valoro el ***Acta de Procedimiento*** de fs.15/vta. Surge de la misma que con fecha 15 de Septiembre de 2014, se presenta personal de *Auditoría de Asuntos Internos* en el Destacamento Barrio Aeropuerto, siendo recibidos por el Titular de la Dependencia, Subcomisario JAVIER SANTIAGO CAO, quien les informa que el Sargento Mottin Horacio Ángel se encuentra afectado como caminante, en calles 13, entre 609 y 610, acorde al dispositivo de seguridad implementado Orden de Servicio número 1333/14. Constata el personal que realiza la auditoría el libro de movimientos del destacamento.

Luce de seguido el ***Acta de Constatación*** de fs. 16/17, realizada con fecha 15 de Septiembre de 2014, de donde surge que personal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Asistencia Operacional, Oficiales Guillermo Vicentín y Valeria Centurión, en el marco de la Orden de Servicio n°1175/14, se constituyen en calle 13 y 609, lugar de emplazamiento del Supermercado "Aero 13", a efectos de constatar la presencia de efectivos policiales. **Identifican en un rodado particular Dominio LHY 375, al Sargento MOTTIN HORACIO ÁNGEL, uniformado, quien manifiesta que se encuentra en dicho lugar, de lunes a sábado en horario de 16.00 hs. a 21 hs., custodiando el citado Supermercado, por orden del titular del Destacamento Barrio Aeropuerto, Subcomisario JAVIER CAO.** Desconociendo el señor Mottin si en el lugar se abona por la custodia.

A fs. 20/28 luce evidencia **Documental**. Se trata de fotocopias del Libro de Registro de Novedades de la Guardia del Destacamento Aeropuerto de fecha 03/09/2014, a cargo del titular Javier Santiago Cao. Del mismo surge que el Oficial Romero Adrián, el Sargento Mottin Horacio, el Capitán Jiménez son asignados como caminantes de calle 13 a 609, asignando a otros efectivos a calle 7 y 601.

Por **Informe de la Dirección de Asistencia Operacional** de fs. 32/44, Sistema de Localización Automática Vehicular. -AVL- (fs. 45/48 de actuaciones administrativas), se constata que con fecha 23 de Septiembre de 2014, por disposición de la *Auditoría Sumarial* en el marco de la IP1 solicita un informe -AVL- a efectos de determinar si el móvil RO 38377 registró posicionamiento de dicho móvil en la intersección de las calles 13 y 609 de esta ciudad, con fecha 15,16 y 17 de Agosto de 2014 en horario comprendido entre las 17.00 y las 21.00 hs.

De las constancias allí acreditadas, se puede deducir que dicho móvil estuvo siempre en la zona de las calles 13, 609/610 (ver fs. 34 a 43).

Del **Informe del Departamento de Policía Adicional** de fs. 49/53, se desprende que a requerimiento de la *Auditoría General de Asuntos Internos*, surge informado por el Departamento de Policía Adicional, que luego de una compulsión de la base de datos de este Departamento, **no se**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

han arrojado resultados positivos para el objetivo Razón Social “Aero 13”.

Luce a fs. 63/67 **Informe** sobre los teléfonos particulares declarados por los imputados de autos, conforme requerimiento realizado por la *Sección Auditoría General de Asuntos Internos a la Dirección General de Asistencia Operacional*, del mismo surge que el imputado **JAVIER CAO** posee teléfono de línea número **451 3651** y celular nro. **15 431 2969**.

De su lado, el imputado **FERNANDO GABRIEL PARDO** **teléfono celular nro. 15 411 2354, con ID 633*3730** figurando además otro celular identificado con el número **15 411 5129**, también perteneciente al mismo **FERNANDO GABRIEL PARDO**.

Aclaro por fin que respecto de la Oficial Principal **ANDREA VALERIA CENTURIÓN**, cuya actuación y desempeño en autos luce de lo emergente de fs. 13/14vta., 15/vta. y 16/17, con acuerdo de *Partes* durante la *Audiencia* se prescindió de su comparecencia a *Juicio*, dándose por incorporados sus dichos por lectura, de acuerdo con lo consignado en las *Actas* de mención, ya agregadas al *Debate* con dicho alcance.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, del hecho en tratamiento, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* descripto *ut supra*.

Ello sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Hernán Javier Decastelli, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación de los encausados JAVIER SANTIAGO CAO y FERNANDO GABRIEL PARDO en los hechos acreditados?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

I.-

a) A modo de prieta síntesis para la presente Cuestión, y de la anterior, hago notar que en sus Alegatos la titular del Ministerio Publico Fiscal del Juicio, Dra. Rosalía Sánchez, dio por acreditados ambos extremos requeridos en los dos primeros Capítulos del Veredicto; de su lado el Señor Defensor del imputado PARDO, Dr. Marcelo Peña; como así -y en su caso- los Sres. Defensores del imputado CAO, Dres. Luis María Giordano y José Luis Baliti, se manifestaron en sentido opuesto. Ver *ad hoc*, parte pertinente de las Actas del Juicio.

b) por mi parte, observo que con la prueba reunida en estos obrados, ora la oportunamente agregada al *Debate* por su lectura, ora la producida durante la *Audiencia de Vista de Causa*, se prueba de manera inequívoca y completa el rol autoral que le cupo al imputado **JAVIER SANTIAGO CAO** y de partícipe necesario a **FERNANDO GABRIEL PARDO** en los ilícitos que se les atribuyeran, respecto de cuya calificación daré cuenta en ocasión de abordar las exigencias de la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha.

A sus efectos, hago saber que valoraré aquí parte de la prueba ya



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

analizada en ocasión del tratamiento de la Cuestión anterior. Por tanto, y con finalidad abreviatoria, remitiré a la evidencia ya tratada en el Parágrafo antecedente, sin perjuicio de reproducir y/o destacar aspectos propios de los tópicos aquí abordados.

También, como lo adelanté en el Capítulo anterior, habré de subrayar y/o destacar palabras o frases que pongan énfasis en la pre anunciada tesis con la que inicio la presente Cuestión.

II.-

Huelga destacar que no se necesita ser detective ni haber realizado cursos de investigación y/o instrucción para darse cuenta de lo palmario o evidente. Tal el caso de la testigo denunciante de estos obrados **ZULEMA ENCINAS**, quien -con el mínimo de suspicacia de la vecina de cualquier barrio- había detectado que cada vez que iba al supermercado de su barrio (mínimo: cinco veces a la semana), veía un policía uniformado dentro del mismo, o parado en el exterior del comercio, o sentado sobre un patrullero, o en un auto particular...lo cierto que un día requirió a las fuerzas policiales de su zona (Destacamento Aeropuerto) enviaran un móvil policial pues sobre la calle de dicha sector de la ciudad, algunos sujetos en sus automóviles corrían “picadas”, con el alto riesgo de daños, lesiones o vida que dichas prácticas traen aparejadas a personas físicas, muebles, inmuebles, rodados (autos, motos, bicicletas, etc.).

En la ocasión, relató la testigo en el *Juicio*, se llevó la ingrata sorpresa de que le informaron las autoridades policiales del Destacamento de mención, que no podían enviar móvil alguno, pues no tenían...Indignada la Sra. ENCINAS, les increpó diciéndoles que ¡Cómo que no tenían móviles policiales, si ella veía uno todos los días apostado frente al supermercado “Aero 13”, sito a unas cuadras de su domicilio, al cual ella concurría a diario a efectuar sus compras....!!!

Añadió luego la testigo que denunció el suceso en Asuntos Internos de la policía, lo cual motivó después estas actuaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Explicó que la situación por ella relatada era hartamente evidente, e incluso dijo que una empleada del supermercado, de nombre Cintia, le confirmó el dato de que se pagaba por parte del comercio a Destacamento Aeropuerto, para que se custodiara al local.

En un segundo y elemental paso en el análisis investigativo, se apunta a detectar a los responsables de la maniobra ilícita. Por más que el tópico resulte *archi* sabido y sea *vox populi*, entre los vecinos y/o ciudadanos más comunes, no es difícil imaginar que en una estructura piramidal como la policial, todo pasa por el jefe de la dependencia de que se trate.

Es *cuasi* imposible que todo lo que se haga o se omita en la dependencia, no pase por el tamiz del conocimiento del jefe; y a su vez, en casos como los de autos, que la “mano derecha” de dicha ‘cabeza’, lo sea el Jefe de calle.

De su lado, el conocimiento mayor o menor que pudieran tener los sub alternos que ‘cumplen la orden de custodiar un objetivo fijo y particular, desempeñándose en persona materializando la custodia’, es relativo...En la mayoría de los casos (no en todos...) se impone aplicar la “duda” que como *Principio General del Derecho Procesal* plasma el cuarto párrafo del art. 1° del CPP. Volveré sobre este particular líneas abajo.

ADRIÁN ALEJANDRO VELLER, GUILLERMO FABRICIO VISENTIN, JESÚS MAXIMILIANO OBREGÓN, funcionarios policiales todos de *Asuntos Internos* según se vio en el tratamiento de los tópicos de la Cuestión Primera antecedente, fueron los encargados de labrar *Actas* (agregadas al *Debate* por su lectura en la que se consignaban diversos aspectos de la Investigación que les era encomendada. Todos, alegaron no recordar con precisión el caso, alegando haber llevado a cabo similares tareas de a miles por año.

Empero, al exhibírseles las Actas de referencia en la Cuestión anterior (a lo que me remito *brevitatis causae*) reconocieron sus firmas y ratificaron lo consignado en cada actuación. Siempre con la aclaración-consigna (*lato sensu*) de que ellos materializaban lo que le encomendaban sus superiores,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

luego elevaban a los mismos los informes, a sus efectos, para que dichas autoridades resuelvan lo que corresponda.

Particular situación presentó el caso del testigo (por entonces efectivo policial del Destacamento Aeropuerto) **HORACIO ÁNGEL MOTTIN** quien -según quedó consignado líneas arriba- depuso en el *Juicio*.

Durante el interrogatorio que se le efectuó en la *Audiencia de Vista de Causa*, recordó (por cierto, no con espontánea e inmediata evocación...) la existencia para entonces de un supermercado en 13 y 609, y dijo haber estado caminando la cuadra en ocasión que personal de Asuntos Internos lo interrogó sobre lo que hacía allí: "Les dije que estaba caminando, caminando la cuadra, porque me lo ordenó el titular de la repartición. Él fue quien me lo pidió".

Agregó, llamativamente, no recordar quien era el Jefe de Servicio de calle. A más preguntas expresó: "Caminaba solo, uniformado. Fui dos o tres veces, porque me mandaba mi jefe".

Dijo luego: "En la cuadra me quedaba de dos a tres horas. Nunca tuve que custodiar sólo el supermercado. A mí nadie me mandó a un comercio; no me fue ordenado que custodie el Supermercado, solo le fue solicitado que controle la cuadra".

No obstante lo expuesto, en las *Actas* (*ut supra* referidas) labradas por el personal del Asuntos internos (ver fs. 13/vta., agregadas al *Debate* por su lectura) ratificadas por sus hacedores en el *Juicio* clara e inequívocamente reconoció estar custodiando exclusivamente dicho supermercado "Aero 13"; y destacó que lo vigilaba por habérselo ordenado su Jefe, el sub comisario JAVIER CAO. Lo propio repite al deponer a fs. 16 vta. en actuaciones de Asuntos Internos, también agregadas al *Debate* por su lectura.

Es pues harto evidente en la sede tribunalicia pretendió dar una versión tendiente a favorecer la postura de su ex jefe, el imputado CAO, expresando que nunca le había sido ordenado custodiar el supermercado de manera exclusiva, que lo hacía para "con toda la cuadra"; a lo que cabe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

agregar la harto llamativa ausencia de recuerdo sobre la persona del Jefe de Calle (en el caso, imputado PARDO).

La lógica y la experiencia de más de treinta y cinco años me indica que en el ambiente de una comisaría, cada uno de sus componentes (según su jerarquía, sabe perfectamente quién es (o ha sido) su “compañero”, lo que se recuerda aún pese al transcurso de muchos años...pero *a fortiori*, cuando se trata del jefe (generalmente: comisario o sub comisario); y por sobre todo, el “jefe de calle”, artífice y mano derecha del mentado jefe de la dependencia...

La flagrante marcada contradicción, amerita se investigue la conducta del testigo, por tanto propongo se eleven para ante la Fiscalía de IPP que corresponda las copias pertinentes de las actuaciones, a sus efectos.

El testimonio de **JAVIER CEFERINO NUÑEZ**, como se dijo en la Cuestión anterior, por entonces encargado del supermercado “Aero 13”, objeto del ilícito de autos (en tanto la percepción ilegal de una suma de dinero por su custodia...), resultó harto categórico en la clara imputación que formuló para con la conducta desplegada por ambos co procesados.

A fuer de resultar reiterativo, me remito una vez más al *Acta de Debate* a fin de recordar la incidencia planteada por las defensas técnicas (*rectius*, por parte del Sr. Defensor del imputado PARDO, Dr. Peña, con la adhesión de su colega Dr. Giordano, Letrado del co procesado CAO) cuestionando la modalidad celebratoria de la audiencia con el testigo bajo examen, la cual se efectuó a través de video-conferencia pedida y gestionada por la representante del Ministerio Público Fiscal del Juicio, Dra. Rosalía Sánchez.

No obstante lo expuesto, valgan las siguientes brevísimas consideraciones sobre el punto:

Sin perjuicio de la reiteración por parte del Dr. Peña en su alegato, la incidencia ya quedó resuelta durante el trámite, en favor de la validez de su celebración, en razón de no vulnerarse ningún derecho de Defensa en juicio, toda vez que las Partes (todas) pudieron de hecho formular con total libertad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

las preguntas que estimaron convenientes a los intereses que defendían, sin ninguna clase de restricciones.

El medio tecnológico utilizado (video-conferencia con el auxilio del Ministerio Público Fiscal de Neuquén) en modo alguno perjudicó la libre y legal celebración del acto procesal, modalidad esta de práctica corriente en nuestros Tribunales, a la vez que avalada por diversos fallos de mención por parte de la Fiscalía en la incidencia suscitada.

No hay por tanto Nulidad procesal alguna, ni quebrantamiento de Debido proceso Legal ni de la Defensa en Juicio. (Ver citas legales en parte final de la presente Cuestión)

Haré lo propio (reiterar) que no obstante la reserva formulada por el oponente (con la adhesión de su colega) todas las *Partes* participaron viva y activamente en la Video-conferencia interrogando al testigo sobre todo lo que estimaron de interés, quien -a su vez- se mostró abierto a responder acerca de todo cuanto se le preguntó.

Ver en tal sentido el CD de audio y video de dicha porción de la *Audiencia* que se adjuntara, a todos sus efectos, a estos obrados.

Voy al testimonio propiamente dicho.

Ubicado en el contexto de tiempo y espacio, el testigo NUÑEZ comenzó diciendo ante preguntas de la Fiscalía: *“En el 2014 trabajaba en el autoservicio “Aero 13”, estaba de encargado. Mi suegra MARÍA ISABEL PEDRO, es la dueña del local”*. Luego enfatizó a señalar: *“Yo manejaba todo lo que era del negocio, el negocio pasaba por mí”*.

Da aquí NUÑEZ clara cuenta del dominio de situación que ejercía de todo lo inherente al comercio bajo su encargo y supervisión.

Aclaró el testigo que en la mentada función de encargado estuvo desde 2013, hasta 2016, sin poder precisar fechas exactas de comienzo y fin de su labor.

Ya en el contexto del puntual hecho de autos, dijo el testigo respondiendo preguntas de la Fiscalía: *“Lo recuerdo a PARDO (por el co procesado FERNANDO GABRIEL PARDO) porque él se presentaba en el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

supermercado y me cobraba un canon por dar seguridad. Iban una vez por semana".

Requerido que le fue proporcione más detalles, el testigo manifestó: "Te mandaban un efectivo en la puerta del negocio. Yo lo tenía a la tarde-noche, porque era mucho, no me daba para pagarlos todo el día (es decir: de mañana también). Acordé cuatro mil pesos por mes para la tarde-noche porque era el momento más peligroso del día".

Acerca de su decisión en tal sentido dijo NUÑEZ: **"No quedaba otra... si no actuabas así, quedabas descubierto, no actuaba nadie"**. Con esta frase, claramente el testigo quiere significar que de no contratar dicha "modalidad de seguridad", quedaba a merced de los delincuentes que lo asaltaban; a la vez que expresa crudamente que: "sino pagaba, la policía no actuaba..."

Destaca NUÑEZ a su vez que no era el único desafortunado, dice al respecto: **"...en todo el barrio era lo mismo, a un chino** (aludiendo al dueño de un supermercado conocido como "Chino") **le cobraban mucho más que a mí"**.

Explica luego que **"el efectivo que venía era rotativo"**, ergo, no mandaban siempre al mismo funcionario policial para efectivizar la custodia. Variaban, siempre iban uniformados, y eran masculinos y femeninos. Dijo al respecto: **"La seguridad se hacía uniformada. La mayoría de las veces, la seguridad se hizo dentro del negocio. El que tenía auto se quedaba en su auto, algunos entraban, eso dependía de cada uno. Esta seguridad la tuvimos dos años y pico. Me quisieron aumentar la cuota, y les dije que no"**.

Requerido el testigo sobre la modalidad de cobro por parte de los funcionarios policiales y pago de su parte, dijo el testigo: **"El canon lo cobraba el Jefe de Calle** (a quien antes mencionó como de apellido PARDO: *rectius*, *co imputado FERNANDO GABRIEL PARDO*) **todos los viernes, mil pesos por semana"**. Aclaró que el tal PARDO: **"Iba en su auto particular, un Peugeot 306, con los vidrios negros, color negro, rara vez en el patrullero"**.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y reiteró: *“Siempre era el Jefe de Calle el que venía a cobrar. Cambiaron los Jefes de Calle, pero éste (por PARDO) fue el último que vino”*. Aclaró luego: *“PARDO fue el que venía a cobrar el último año que estuve a cargo del Comercio.*

Interrogado el testigo por la *Fiscalía* si alguien más de su entorno conocía lo por él relatado, dijo NUÑEZ: *“De **esto sabía también mi suegra** (dueña del comercio), a la que le tenía que rendir cuentas, porque **le tenía que explicar la salida de dinero...**”*.

A otras preguntas respondió el testigo que: *“en un momento dado, **no quiso más el servicio por ser muy caro**. Incluso (acotó el testigo) **me robaron estando con el servicio**, y ahí cuando llamé, y **se borraron todos...**”*.

Explicó NUÑEZ: *“Cuando fue el robo, yo llamo al 911. Primero llegó el de la alarma (privada), después el patrullero, **pero de otra Seccional**. Llamé a la media hora al destacamento Aeropuerto, al teléfono fijo; discutí con la chica que me atendió. Le dije: **me cobran todos los viernes... y cuando los necesité no estaban...**”*. Y agregó no sin disgusto al recordar: *“**No aparecieron más nunca más ni el Comisario** (por el imputado CAO), **ni éste muchacho** (por el co imputado PARDO, Jefe de Calle)”*.

Requerido describa al Jefe de calle PARDO dijo: *“Es robusto, morocho, medio grandote, no muy alto”*; características fisonómicas en un todo coincidentes con las del co procesado FERNANDO GABRIEL PARDO.

El *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, a tenor de lo reglado por el art. 366 del rito, petitionó al Tribunal se de lectura al testigo un breve porción de su relato de fs. 18/19, atento que observaba una `omisión`. Constatado el dato y con la anuencia de las defensas, se le exhibió a NUÑEZ el *Acta* de fs. 18/19 de la que reconoció sus firmas y posteriormente se le leyó lo indicado a lo que el testigo dijo: *“Sí. Yo tenía agendado efectivamente en la agenda de mi Nextel, un número (rectius: ID) de PARDO y otro del Comisario. Los tenía (agendados) como ‘calle’”*.

Corresponde destacar que de lo leído al testigo a pedido la de *Fiscalía*, el ID que se identifica con “calle” (emulando a ‘Jefe de Calle’,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

función desempeñada por FERNANDO GABRIEL PARDO) era el **ID 633*3730**. Este dato es corroborado por la evidencia agregada al *Debate* por su lectura obrante a fs. 65. Para mayor abundar, del Acta de referencia surge que **FERNANDO GABRIEL PARDO, poseía teléfono celular nro. 15 411 2354, con ID 633*3730** figurando además otro celular identificado con el número **15 411 5129**, también perteneciente al mismo **FERNANDO GABRIEL PARDO**.

Volviendo a los dichos del testigo NUÑEZ, dijo que el ID del “comisario”, era **566*5320**.

Es del caso recordar aquí también que a preguntas de una de las defensas técnicas, el testigo manifestó que primigeniamente: *“su suegra (dueña del comercio) fue a la Jefatura Central, ahí en la calle 51 (por el Ministerio de Seguridad provincial) para que le pongan horas Cores, todo legal...pero como el comercio tenía problemas con su habilitación, es decir, no estaba todo bien, no se pudo hacer por derecha”*.

Aclaró el testigo que era un “problema municipal” lo que impidió la contratación de horas Cores, y añadió: *“Mi suegra inició éste trámite cuando yo todavía no estaba como encargado”*.

Ante expresa mención por parte del defensor interrogante (Doctor Peña) en el sentido de si sabía que estaba cometiendo un delito al pagar ilegalmente a la policía, NUÑEZ con singular énfasis y no disimulando dolor dijo: *“No fuimos asesorados de que se trataba de un delito pagar la seguridad. No sabía que era un delito. Ellos son la Ley...y te deben dar seguridad”*, remarcó.

Huelga expresar que muchos comerciantes, lamentablemente, resultan rehenes de modalidades comisivas como las aquí ventiladas, sin que se atrevan a denunciar y/u oponerse al ‘requerimiento’...so pena de ‘abandono’...(valga el eufemismo).

III.-

Al tiempo de los *Alegatos*, se suscitó una discrepancia entre la fiscalía y el Sr. Defensor técnico del co imputado PARDO, Dr. Peña, la que paso a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sintetizar brevemente, y habré de tomar la misma para dar respuesta sobre la base de la tesis que sustentó.

Veamos.

1.-

Planteó el Dr. Peña, que la Sra. *Fiscal del Juicio* omitió inculpar al testigo NUÑEZ como 'cohechante activo' (*rectius* peticionar remisión a la fiscalía que por turno corresponda para que se lo investigue) toda vez que -con sus dichos- habría confesado el mentado testigo un accionar delictivo de acción pública.

Al tiempo de las réplicas, la Fiscalía expresó que ratificaba su pretensión de subsunción legal (Art. 261, 2do. párrafo; 248 y 54 del C.P.) expresando que en el marco de las 'exacciones ilegales'...y en la hipótesis del Sr. Defensor de un 'cohecho activo', debe considerarse y/o darse por supuesto el "pasivo", con lo cual y desde esa óptica, la defensa técnica estaría admitiendo la participación de su asistido, perjudicándolo...De cualquier manera, requirió al Tribunal se tomen recaudos en el sentido de remitir oportunamente actuaciones para ante la fiscalía de IPP que por turno corresponda para que se investigue al respecto.

Se impone expresar que en el marco de la materialidad ventilada y las subsunciones legales comunicadas (principalmente a los imputados) en los distintos actos procesales propios de la IPP, que se 'encadenaron' a los primigenios de preparación del juicio, y luego a este (propriadamente dicho), transitaron por otros andariveles diversos de los esgrimidos tardíamente por el Sr. Defensor; aspecto que ahora (debido proceso mediante) asecha la congruencia, bastión fundamental del mentado *debido proceso* como garantía de la *defensa en juicio*. Podrá advertirse, que el tópico *prima facie* excede el mero marco referencial de una discrepancia calificatoria...

2.-

Sin perjuicio de reafirmar lo emergente del párrafo anterior, habré de formular algunas consideraciones a los efectos directos y complementarios que correspondan.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Veamos algunos muy sucintos aspectos doctrinarios de los ilícitos de referencia, a los solos fines del sub tema bajo tratamiento (referida incidencia).

La doctrina mayoritaria distingue o diferencia el *Cohecho* de las *Exacciones ilegales* (y en su caso, con la *concusión*, sub especie de las Exacciones Ilegales) muy en síntesis, de la siguiente manera:

En el **cohecho**: (activo) el bien jurídico resulta ser el normal, ordenado y legal funcionamiento de la administración pública. El sujeto (*delicta propria*) activo puede serlo sólo el funcionario público. Quedan excluidos los magistrados y miembros del ministerio público por razones de especialidad (art. 257 del CP).

La figura requiere la “actuación de otro autor” (codelincuencia necesaria), pues el sujeto activo no puede recibir o aceptar, si no hay alguien que ofrezca o prometa algo.

La norma castiga al funcionario que recibe o acepta, sea directamente, o por persona interpuesta, dinero, dádiva de cualquier tipo, o la promesa de ellas, a fin de hacer, retardar, o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

En las *Exacciones Ilegales* el sujeto activo debe ser un funcionario público, (*delicta propria*) cualquiera sea su jerarquía, y aun cuando carezca de competencia funcional para exigir o recibir valores, siempre que haya mediado un abuso de autoridad de su parte.

El Sujeto pasivo, es el particular que entrega lo exigido por el funcionario, ya que ve afectado su patrimonio.

Así pues las cosas, la acción típica consiste en solicitar, exigir, hacer pagar o entregar indebidamente o cobrar mayores derechos que los que corresponden.

De su lado el elemento normativo, se evidencia con la acepción ***indebidamente***. Por tanto, es algo no debido; o al menos no debido en la medida requerida.

La doctrina nacional discute si en este contexto se incluye a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

concusión. Esta es la conducta venal del funcionario público que exige una dádiva para provecho propio. “Exacción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio”. La mayoría concluye que (la *concusión*) está incluida, en la “figura madre” del art. 266, empero, aparece *como agravada* en el art. 268 del C.P..

En las Exacciones Ilegales (o en su caso, en la concusión) **es el funcionario quien exige** (un derecho, una contribución en nombre de la administración: *exacción*; o una dádiva en beneficio propio: *concusión*).

Tanto en la Exacción, como en la Concusión no hay un acuerdo de voluntades entre el funcionario y el particular, *se trata de una indebida exigencia que realiza el sujeto activo (el funcionario público) al particular*. Éste (el particular) no entrega el dinero o la dádiva libremente, sino que no hace por temor, o por estar constreñido por la exigencia del funcionario público.

En el *cohecho*, sí hay acuerdo de voluntades entre el funcionario y el particular. En el cohecho no es necesario que la actitud del funcionario sea totalmente pasiva; incluso puede ser el mismo funcionario quien proponga el acuerdo, sin que por ello se vea doblegada la voluntad del que paga o promete.

3.-

En mi opinión (sobre lo que volveré en ocasión del tratamiento de la Cuestión Segunda de la Sentencia, y a lo que me remito) y sin perjuicio de las sutilezas típicas, con más las interpretaciones de los autores, la subsunción legal esgrimida en nuestro caso por la Fiscalía en sus alegatos es la correcta, atento circunstancias y antecedentes objetivos emergentes de la evidencia valorada (esto es el *peculado de trabajos y servicios públicos* del segundo párrafo del art. 261 C.P. y el *violación de los deberes del funcionario público* del art. 248 del C.P.).

Atento lo emergente del párrafo anterior, y a la luz de todo lo expuesto, llevándolo a la `controversia suscitada entre las Partes` de referencia, en mi opinión -a los fines del *factum sub lite*- la conducta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desplegada por parte del encargado del comercio (testigo NUÑEZ), está (*lato sensu*: remarco) justificada.

Comienzo por señalar que para casos como el *sub lite*, visto de la óptica de análisis que ahora se efectúa, la doctrina en general no es unívoca y, a veces, en razón de adscribir a una u otra corriente (con sus respectivas variantes) hace diversificar la subsunción del caso en uno u otro sentido sin que -claro está- se produzcan interpretaciones antitéticas; son más bien posiciones que responden a parámetros estructurales en los que se aposentán las corrientes doctrinarias otorgando a los “casos” tintes propios.

El caso que nos ocupa del encargado del comercio, en mi opinión (a la luz del amplio espectro doctrinario) pasa por los parámetros de lo que la doctrina en general denomina “error de prohibición” o (alternativa por diversidad de interpretación según doctrina) “estado de necesidad exculpante”, y ello así, en razón de la necesaria inferencia que cada caso en particular presenta, al ser analizado a la luz de las constancias objetivas emergentes de la conducta desplegada por el sujeto de que se trate.

3.-a)

Paso a formular harto sintéticas referencias de doctrina.

A.- Al “error de prohibición” se lo puede sub clasificar en error de prohibición en sentido estricto (de anti normatividad) y error de permisión (sobre la justificación).

Este error, es materia propia de la *teoría de la culpabilidad*.

El error previsto por el art. 34 inc. 1° C.P. no distingue entre distintas clases de error.

_Cuando el error recae sobre elementos cuyo conocimiento es indispensable para elaborar el plan (finalidad típica) habrá error de tipo.

_Cuando se trata de componentes cognoscitivos que hacen a la anti normatividad o a la antijuridicidad de la acción, el error será de prohibición.

El error de tipo, es el error del art. 34 inc. 1° CP, cuando tiene por efecto que el sujeto no sepa que realiza la concreta acción típica (que mata, que hurta, etc.);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En tanto que el **error de prohibición**, es también un error del mismo inc. 1° del art. 34 CP, pero cuyos efectos son que el sujeto que sabe que realiza la acción abarcada por el tipo, pero no sabe que está prohibido, o cree que está permitido.

El **error directo de prohibición**, ***por el desconocimiento mismo de la prohibición***, (desconocimiento de la existencia de la norma) no se limita a la hipótesis en que el agente no conoce su existencia legal, sino que **abarca también al supuesto en que el autor la conoce, pero no sabe que su conducta choca con ella en razón de un error en la interpretación de la norma**, sea porque directamente entiende mal la norma (error de subsunción), o porque crea que ésta no es válida, por ser contraria a otra norma de superior jerarquía; o porque supone que está en un ámbito espacial diferente, o que ha sido derogada, o que ha perdido vigencia (error de validez).

De su lado, el **error indirecto de prohibición** es el que **recae sobre la tipicidad permisiva de la conducta típica de un tipo prohibitivo**. Esto ocurre cuando el sujeto conoce la tipicidad prohibitiva, pero cree que su conducta está justificada.

En el caso del **error indirecto de prohibición**, **por falsa suposición de existencia legal de una causa de justificación** se presentan distintas "formas".

1. Falsa suposición que existe una causa de justificación que la ley no reconoce (falsa creencia de un precepto permisivo); se considera que el error sobre los límites de una causa de justificación puede considerarse en forma independiente.

2. Falsa suposición de circunstancias que hacen a una situación objetiva de justificación (falsa creencia de la existencia de una tipicidad permisiva objetiva, que la doctrina suele llamar: *justificación putativa*).

El **error indirecto de prohibición sobre la situación de justificación**, tiene lugar cuando el autor cree actuar en una situación de justificación que no existe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Este a su vez será **error invencible**:

- 1) Cuando el agente en la situación concreta no podía haber salido del error;
- 2) En los supuestos en que no sólo el agente, sino cualquier otra persona tampoco podría haberse percatado del mismo.

Se enuncian también como diversos, los **errores exculpantes especiales**, son dos:

- a. Los que recaen sobre la situación objetiva de necesidad exculpante (falsa suposición de una situación objetiva de necesidad exculpante);
- b. Los referidos a causa personales de exclusión de la punibilidad (falsa suposición de causas exclusión de la punibilidad).

B.- Veamos ahora (harto sintéticamente, el enunciado como **estado de necesidad exculpante**.

Mayoritariamente la doctrina enuncia que en el derecho positivo hay dos casos de *inexigibilidad de otra conducta*. Uno de ellos no se adecua al *sub lite*, [letra b)] empero lo enuncio de manera complementaria.

- a) **Estado de necesidad exculpante**. Está fundado en el inc. 2 del art. 34 CP. *El que obrare violentado por sufrir un mal grave e inminente*; (no hay ninguna explicación lógica ni histórica, para acotar sus fuentes, por tanto, puede provenir de un acto humano, como de fuerzas o acontecimientos naturales).
- b) **Incapacidad psíquica para adecuar la conducta a la comprensión de la antijuridicidad**. Este encuentra base en el inc. 1° del art. 34 CP., cuando dice: que no es imputable la acción que *no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades o por alteraciones morbosas de las mismas*, dirigir sus acciones.

Los **requisitos del error de necesidad exculpante** sucintamente enunciados presupone que debe haber un peligro para el bien jurídico que se quiere salvar. En la ley no existe limitación alguna en cuanto a los bienes jurídicos que pueden estar en peligro para que tenga lugar la inculpabilidad.

Los casos de **falsa suposición de la situación de necesidad**, se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dan cuando el agente supone falsamente la existencia de una situación de necesidad exculpante (la llamada necesidad exculpante putativa) el error tiene por efecto la exclusión de la culpabilidad.

En la falsa suposición, el autor sufre una coacción psíquica idéntica a la que correspondería a la existencia real de la situación de inculpabilidad. Su ámbito de auto determinación se haya comprometido psíquicamente con motivo del error invencible sobre las circunstancias de la situación en que actúa.

Por fin, y de manera complementaria, los **casos del llamado error de culpabilidad**, no son relevantes como errores de culpabilidad contruidos por analogía con el error de prohibición. Se dan cuando alguien crea que existe una causa de exculpación que la ley no reconoce; o que yerre sobre los límites de una inculpabilidad reconocida por la ley.

3.- b)

Considerando la ya enunciada diversidad doctrinaria, y habiendo abrevado en lo que considero explica relativamente mejor la fenomenología de las interpretaciones de la casuística, yendo -en lo puntual al *sub lite*- en mi opinión el caso del encargado del supermercado JAVIER CEFERINIO NUÑEZ, interpretando objetivamente sus manifestaciones (a lo que me remito *brevitatis causae*) entiendo que sus justificaciones pasan por lo que se consigna líneas arriba como **error indirecto de prohibición, por falsa suposición de existencia legal de una causa de justificación** (ver *ut supra*); sin dejar de considerar la hipótesis del **estado de necesidad exculpante** [Ver parágrafo sub B.-, letra a)], ello así, considerando los diversos matices objetivos de las razones justificante (*lato sensu*) que el testigo invoca.

III.- 1.

Ora en uno, ora en otro sentido, quede claro que no encuentro en el testigo antijuridicidad y/o culpabilidad alguna en su accionar.

“Culpar” (*lato sensu*) a un sujeto en la situación social vigente (no sólo actual, sino de muchos años atrás) implica tanto como (permítaseme la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

metáfora) 'en pleno día cubrirse los ojos, y negar la existencia del sol...'.

Sin perjuicio de todo lo que antecede, y aun reafirmando mi opinión en la 'incidencia', atento la expresa petición del *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, propiciaré en la Sentencia propiamente dicha, se tomen los recaudos a que hubiere lugar para oportunamente elevar la evidencia pertinente para ante la IPP que por turno corresponda para que se investigue la conducta desplegada por el testigo NUÑEZ.

IV.-

Cito por último el testimonio de MARÍA ISABEL PEDRO, dueña del supermercado "Aero 13", si bien no pudo aportar mayores datos sobre el punto, ratificó que su yerno (testigo NUÑEZ) era el encargado de todo el trámite del comercio, incluyendo la 'seguridad', respecto de lo que dijo conocer que se pagaba por la misma (eso sí le constaba), 'suponiendo' que dicho servicio estaba a cargo de la policía, pero insistió en el sentido de haber delegado absolutamente todo en su yerno, desconociendo ella el mecanismo de contratación, pago, modalidad, etc. de la seguridad de su comercio.

V.-

Antes del cierre de las deliberaciones pidió declarar en el *Juicio* el co imputado FERNANDO GABRIEL PARDO.

Previo recordarle una vez más todas las garantías legales sobre el particular, prestó su declaración.

Negó éste procesado toda imputación expresando toda ajenidad a los cargos que se le formulan. Estimó en más o menos tres meses su estancia en la Delegación policial del Barrio Aeropuerto desempeñándose como Jefe de calle, bajo las órdenes del sub comisario JAVIER SANTIAGO CAO (co procesado de autos).

Dijo que tenía (y tiene) por costumbre dar el número de su celular a comerciantes de su jurisdicción, a los fines de que sea convocado ante cualquier necesidad. Negó -además- poseer un Peugeot 306 de color negro. (Ver en tal sentido fs. 13/14, **Informe de Procedimiento de la Dirección**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

General de Asistencia Operacional de la Auditoría General de Asuntos Internos-OS n°1175/2014: *ut supra* en el tratamiento de la Cuestión anterior).

Expresó sólo recordar un *Renault* 12 de color blanco, en mal estado, como vehículo de uno de sus compañeros, sin poder dar cuenta sobre el punto respecto del resto del personal.

Dijo que el único móvil identificable que tenía asignado el Destacamento estaba en muy malas condiciones, que prácticamente no se lo usaba, y que contaban con muy poco personal que estimó en número de cuatro, siendo por tanto que eran dos los que trabajaban considerando los turnos.

A fin de confrontar las manifestaciones del co imputado PARDO, me remito a todo lo *ut supra* expuesto con expresa cita de evidencia objetiva que contradice en los distintos tópicos lo invocado defensivamente por el imputado. No hay, como puede advertirse, coincidencia con sus descargos defensasistas.

En análogo sentido, doy por respondidas (tácita y/o expresamente) las manifestaciones de los Sres. Defensores técnicos de ambos imputados, en tanto posturas opuestas a la tesis que aquí sustentó.

V.-

Queda pues hartó acreditado, de manera inequívoca que los procesados han desplegado -según sus roles- las conductas ilícitas que se le atribuyen en carácter de autor (imputado CAO) y partícipe necesario (imputado PARDO) respectivamente.

Por todo lo expuesto, en la presente Cuestión, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción

Arts.: 18, 75, inc. 22, y cc. de la C.N. ; 8 y cc. de la C.A.DD.HH., 14 y cc. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 45 y cc. del C.P.; y Arts.1ro, cuarto párrafo, 201 ss. y cc., 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 18, 75, inc. 22, y cc. de la C.N. ; 8 y cc. de la C.A.DD.HH., 14 y cc. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 45 y cc. del C.P.; y Arts.1ro, cuarto párrafo, 201 ss. y cc., 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Hernán Javier Decastelli votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 18, 75, inc. 22, y cc. de la C.N. ; 8 y cc. de la C.A.DD.HH., 14 y cc. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 45 y cc. del C.P.; y Arts.1ro, cuarto párrafo, 201 ss. y cc., 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Las mismas no surgen del contexto objetivo del caso, ni tampoco fueron planteadas por las Partes

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Hernán Javier Decastelli votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Sobre el punto abogó la *Fiscalía* por que se considere atenuante, la ausencia de condenas. No coincido con la Dra. Sánchez en este tópico. En mi opinión, no debe ser considerado atenuante en este caso la carencia de antecedentes condenatorios porque, al tratarse de *Delicta Propia* (el sujeto activo *debe ser* un funcionario), y -como es sabido- es requisito *sine qua non* para ser funcionario público carecer de todo antecedente condenatorio.

Sí en cambio reviste el alcance de lo tratado en este Capítulo el muy buen concepto emergente de los informes agregados a fs. 76/77 (para PARDO) y 78/79 (para CAO). Este aspecto, no fue esgrimido por *Fiscalía* ni por las Defensas, aún en petición subsidiaria, empero, por favorecer la situación procesal de los acusados, se lo valora en tal sentido.

Aduno además a lo expuesto como atenuante, (tampoco esgrimido por las *Partes*), la circunstancia que intuyo, en el sentido de la alta probabilidad de que los procesados amén de percibir un beneficio económico por el ilícito cometido, se hayan visto direccionalizados y/o compelidos por un sistema recaudatorio ilegal generalizado dado que se visualizó la modalidad, como una práctica instalada y naturalizada, pues la propia víctima aludió a que siempre se había manejado así con otros comisarios y jefes de calle.

Y Ello así, a la luz de hechos de similares características ventilados en nuestros Tribunales con modalidades análogas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En síntesis, estarían (en nuestro caso) encargado del Destacamento y jefe de calle, inmersos en un mecanismo piramidal que insisto y remarco, no los justifica ni nos exime de ningún modo, pero directa y/o indirectamente los compele para la conservación de sus roles o puestos respectivos.

Lo expuesto, sin perjuicio de peticionar líneas abajo se remita lo pertinente de estos obrados para ante la Fiscalía de IPP que corresponda a fin de que se practique la investigación correspondiente, ante la eventual comisión de otros hechos de la especie anteriores, en la misma jurisdicción (dichos del testigo NUÑEZ, a los que me remito *brevitatis causae*) y/o con la participación de otros funcionarios policiales de mayor o menor jerarquía.

A la Cuestión planteada voto por la afirmativa o negativa, según su caso, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 1°, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción a excepción hecha de la atenuante vinculada con que los imputados se hayan visto compelidos a delinquir, en razón de no encontrar probada tal circunstancia con la prueba producida en el debate. Sin perjuicio de ello y siendo cierto que el testigo NUÑEZ aludió a que la misma modalidad probada en este juicio tuvo lugar desde tiempo antes y en otros comercios de la zona, corresponde la formación de la correspondiente causa para la investigación de tales hechos.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 1°, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Hernán Javier



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Decastelli votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción adhiriendo expresamente a la salvedad realizada por el Dr. Alegre en su voto precedente.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 1º, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

La Sra. Agente Fiscal Dra. Rosalía Sánchez solicitó se computen como agravantes la pluralidad de imputados y la extensión en el tiempo de los hechos.

Respecto de la primera considero no resulta procedente toda vez que no se observa que la actuación dual de los acusados pudiera haber provocado un mayor perjuicio; máxime aún si se tiene en cuenta que el encargado del supermercado, dijo sólo manejarse con el jefe de calle, quien le iba a cobrar semanalmente a su comercio, siendo el único intermediario en tal sentido, sin perjuicio del acabado conocimiento de su parte en el sentido de que quien disponía el 'mecanismo', era el comisario.

Si procede en mi opinión la segunda agravante peticionada por el Ministerio Público Fiscal. Sin duda, la extensión temporal del estipendio ilegal requerido al comercio, produce un objetivo agravamiento para los perjudicados.

Con el señalado alcance, voto en la presente Cuestión, por la afirmativa o negativa, según su caso, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Hernán Javier Decastelli votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal resuelve por Unanimidad:

PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para los imputados de autos **JAVIER SANTIAGO CAO**, sin sobrenombre ni apodo, argentino, casado separado, de ocupación empleado, instruido, D.N.I. n°25.360.070, nacido el 25 de Julio de 1976, en Capital Federal, hijo de Eduardo Antonio y de Paolino Amelia Rosario, con domicilio en calle 65 nro.111 de La Plata Pcia de Bs. As.; y **FERNANDO GABRIEL PARDO**, sin sobrenombres o apodos, argentino, de estado civil casado, de ocupación empleado, instruido, D.N.I. n° 22.956.580, nacido el día 25 de Noviembre de 1972, en Ensenada Provincia de Bs As., con domicilio en calle Diagonal 74 n° 3548 de La Plata, hijo de Pardo y Vega, por los hechos cometidos entre los meses de Julio a Septiembre del año dos mil catorce, en el espacio territorial asignado al Destacamento policial *Barrio Aeropuerto* de esta ciudad.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

La Plata,de Marzo de 2017.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad de los acusados de estos obrados conforme lo descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, y de manera coincidente con el *Ministerio Público Fiscal del Juicio*, considero que los hechos acreditados (Según Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto antecedente) constituyen lo que en doctrina general se identifica como “Peculado de Trabajos y Servicios e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público” en los términos de lo normado por los artículos 261, segundo párrafo, y 248 del Código Penal, los que en cada caso concurren materialmente, a estar con lo reglado por el art. 54 del mismo cuerpo de leyes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El *incumplimiento de los deberes de funcionario público*, por su carácter genérico y su amplitud típica, me exime de mayores comentarios; lo cual no implica -claro está- sino todo lo contrario, que no enmarque típico-perfectamente al caso de autos.

Tampoco la *concurrencia ideal*, amerita la necesidad de comentarios *ad hoc*.

Sí en cambio, respecto del primero de los nombrados, (Peculado de servicios) se impone formular breves consideraciones doctrinarias en apoyo de la tesis calificatoria que sustento.

Veamos.

El tipo penal del *Peculado de Servicios* sanciona al funcionario que empleare en provecho propio, o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

Las exigencias legales se corroboran a la perfección en nuestro caso en el que el Subcomisario CAO -Titular de la Dependencia-, afectaba a diario -con la complicidad necesaria del Jefe de Calle PARDO- uno de los escasos recursos humanos de seguridad con los que contaba, a la custodia y vigilancia de un comercio a cambio de un precio semanal.

El aspecto de la administración pública protegido por el tipo penal en cuestión no se vincula con una lesión de carácter patrimonial -como el Dr. Giordano dejara entrever en su alegato- sino con otros dos factores: -la aplicación de los trabajos pagados por la Administración a su fin específico; y -la fidelidad de los funcionarios a cargo de la aplicación de tales trabajos.

Así sostiene Cresus que: "*Los tipos no protegen específicamente la propiedad de esos bienes (eso queda para los delitos contra la propiedad), sino la seguridad de su afectación a los fines para los cuales se los ha reunido o creado; por eso, todos ellos tienen en común su caracterización como manejo anormal de los bienes por parte de quienes funcionalmente están encargados de hacerles cumplir sus finalidades o preservarlos para ello* (CREUS, Carlos. "Derecho Penal - Parte Especial". Tomo II. Astrea.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Buenos Aires. 1998. Pág. 283).

Solo puede revestir la calidad de **sujeto activo** de este tipo penal aquél funcionario público que resulte competente para disponer de los trabajos prestados por la administración pública; al decir de Donna: “*Los trabajos o servicios deben estar unidos en una situación funcional con el autor, es decir, debe poder jerárquicamente disponer de ellos*”. (DONNA, Edgardo. “Derecho Penal - Parte Especial”. Tomo III. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 284).

Es pues por ello correcta la atribución de roles que la Fiscalía realiza a los imputados en razón de que sólo CAO, como Titular de la Dependencia, resultaba el funcionario facultado para disponer de los destinos y tareas a los que se abocaría cada uno de los efectivos de la repartición a su cargo. Aun cuando fuera PARDO la persona que pasara semanalmente a cobrar el *precio* estipulado como contraprestación por la seguridad, y siendo ese un aporte de relevancia, su comportamiento no puede exceder de la *participación primaria* pues él no reúne las exigencias típicas para ser considerado autor.

Respecto de la **acción típica** sostiene también Donna que para la configuración de esta figura: “...*la cuestión es sencilla; es la utilización, en beneficio o provecho del funcionario, de actividades personales, corporales o intelectuales, cuyo precio haya satisfecho o deberá satisfacer una administración pública* (DONNA, Edgardo. Op. Cit. Pág. 284).

En el caso que nos ocupa emerge flagrante el desvío de los servicios que debían estar destinados a velar por la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas de toda la jurisdicción cubierta por la dependencia al afectarlos, de modo exclusivo, a la custodia fija de un comercio particular a cambio de un precio.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 261, segundo párrafo, 248, 54 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 261, segundo párrafo, 248, 54 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Hernán Javier Decastelli votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 261, segundo párrafo, 248, 54 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del Veredicto que antecede a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a los encausados **JAVIER SANTIAGO CAO** y **FERNANDO PARDO** la **PENA** de **TRES AÑOS** de **PRISIÓN**, de **EJECUCIÓN CONDICIONAL**, con más la **ACCESORIA** de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** para **EJERCER CARGOS PÚBLICOS; ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, a CADA UNO**, como coautores culpables del delito de Peculado de Trabajos y Servicios e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, en los términos de lo normado por los artículos 261, segundo párrafo, y 248 del Código Penal, los que en cada caso concurren idealmente, a estar con lo reglado por el art. 54 del mismo cuerpo de leyes.

Considero que por las circunstancias y antecedentes del caso, y en razón de las condiciones subjetivas de los acusados (ver Cuestión Cuarta del Veredicto, 'Atenuantes'), no resulta procedente la imposición de una pena de efectivo cumplimiento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por fin, en razón de lo que antecede, es que no se hace lugar a la petición de coerción en contra de los acusados requerida por la *Fiscalía del Juicio* en sus *Alegatos* en los términos del art. 371, último párrafo, ello así, considerando el monto y modalidad de pena aquí impuesta en contra de los mismos.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículos: 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 248, 261, segundo párrafo, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 371, último párrafo, *a contrario*, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 248, 261, segundo párrafo, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 371, último párrafo, *a contrario*, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Hernán Javier Decastelli votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 248, 261, segundo párrafo, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 371, último párrafo, *a contrario*, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 248, 261, segundo párrafo, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 371, último párrafo, *a contrario*, 373, 375, 530, 531 y cc. del C.P.P.B.A., **el Tribunal RESUELVE por UNANIMIDAD** en la **Causa n° 4890** de su registro:

I.- a) **CONDENAR** a **JAVIER SANTIAGO CAO**, sin sobrenombre ni apodo, argentino, separado, de ocupación empleado, instruido, D.N.I.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

n°25.360.070, nacido el 25 de Julio de 1976, en Capital Federal, hijo de Eduardo Antonio y de Paolino Amelia Rosario, con domicilio en calle 65 nro.111 de La Plata Pcia de Bs. As.;

b) y a FERNANDO GABRIEL PARDO, sin sobrenombres o apodos, argentino, de estado civil casado, de ocupación empleado, instruido, D.N.I. n° 22.956.580, nacido el día 25 de Noviembre de 1972, en Ensenada Provincia de Bs As., con domicilio en calle Diagonal 74 n° 3548 de La Plata, hijo de Pardo y Vega, **a la PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN, de EJECUCIÓN CONDICIONAL, con más la ACCESORIA de INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA para EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, a CADA UNO**, como coautores culpables del delito de Peculado de Trabajos y Servicios e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, en los términos de lo normado por los artículos 261, segundo párrafo, y 248 del Código Penal, los que en cada caso concurren idealmente, a estar con lo reglado por el art. 54 del mismo cuerpo de leyes, por los hechos cometidos entre los meses de Julio a Septiembre del año dos mil catorce, en el espacio territorial asignado al Destacamento policial *Barrio Aeropuerto* de esta ciudad..

II.- Oportunamente, cópiense y remítanse a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda, las actuaciones pertinentes de estos obrados a fin de que se profundice la investigación de los hechos de autos en el sentido de la perpetración de casos similares en comercios de la zona y en el mismo comercio en tiempo anterior al que dio motivo a este juzgamiento.

III.- De su lado, y atento lo aquí consignado respecto del testigo **MOTTIN**, se impone copiar las piezas de referencia, y elevarlas a la Fiscalía de IPP que por turno corresponda, a fin que se investigue la hipótesis de eventual comisión de delito de acción pública.

IV.- Regúlense los honorarios profesionales de los los Señores Defensores de los imputados, Doctores:

a) Luis María Giordano, Tomo XLI, Folio 385 del C.A.L.P. y del Dr. José Luis Galati, Tomo XLV, Folio 261 del C.A.L.P. co Defensores en estos



obrados de JAVIER SANTIAGO CAO, en la suma de \$ 26.150.- (Son pesos: Veintiséis mil ciento cincuenta) equivalentes a CINCUETA IUS.

b) Marcelo Peña Tomo LXVII, Folio 231 del C.A.L.P. Defensor en esta causa de FERNANDO GABRIEL PARDO, en la suma de \$ 47.070.- (Son pesos: Cuarenta y siete mil setenta) equivalentes a NOVENTA IUS.

CÚMPLASE con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-